

CONSTANCIA SECRETARIAL:

La dejo para indicar dentro del término de ley, la apoderada de la parte demandante allegó memorial pretendiendo atender las exigencias de inadmisión. Paso a despacho de la señora Jueza para resolver lo pertinente.

Girardota, 15 de octubre de 2021


ADRIANA MARÍA RÍOS JIMÉNEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05-308-31-10-001- 2021-00039-00
Proceso:	Liquidación sociedad conyugal
Demandante:	Aura Eliza Flórez Rodríguez
Demandado:	Eleazar Londoño Rodríguez
Interlocutorio:	No. 458 de 2021
Decisión:	Rechaza demanda

En auto del 25 de junio de 2021, se inadmitió la demanda de liquidación sociedad conyugal instaurada a través de apoderada, por la señora Aura Eliza Flórez Rodríguez en contra del señor Eleazar Londoño Rodríguez, quien fue requerida para que, dentro del término de cinco (5) días, atendiera los requisitos de inadmisión allí contenidos.

El artículo 90 del Código General del Proceso dispone que: ***“El Juez declarará inadmisibile la demanda...1. Cuando no reúna los requisitos formales... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”***

Al revisar el memorial que se allegó dentro del término legal, se puede constatar que no se dio cumplimiento total a las exigencias contenidas en el auto de inadmisión, concretamente:

a. La del numeral 3. ya que, aunque en el escrito la apoderada indica que su mandante considera que el avalúo catastral más el 50% no es idóneo para establecer su precio real, no allegó el correspondiente dictamen como lo manda el artículo 444 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que con la nueva normatividad corresponde a las partes y no al Juzgado dentro de este trámite, allegar los documentos con lo que se pretenda probar la existencia y avalúo de los bienes que se pretendan inventariar (artículos 84 y 523 del Código General del Proceso).

b. Tampoco se dio cumplimiento al requisito contenido en el numeral 5° del auto de inadmisión, ya que no se corrigió en debida forma la pretensión primera de la demanda, pues se solicita se declare que a la señora AURA ELIZA FLOREZ RODRIGUEZ le corresponde el 50% del bien inmueble identificado en la demanda, cuando lo que se debe solicitar es la aprobación del trabajo de partición y ordenar las demás consecuenciales conforme lo manda el artículo 509 del Código General del Proceso.

c. Se omitió igualmente dar cumplimiento a la exigencia del numeral 11 del auto de inadmisión, porque no se acredita el envío físico o al correo electrónico del demandado de la demanda y de sus anexos, acatando el mandato del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, para cuyo cumplimiento no es necesario, como lo indica la togada, que se encuentre en firme el auto que admita la demanda. Por el contrario, la norma ordena que simultáneamente con la presentación de la demanda se envíe por medio electrónico o físico de no conocerse el canal digital, copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo que se soliciten medidas cautelares previas y que sean procedentes o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, lo que no ocurre en este caso porque, de un lado, no se allegó el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No.

012-36398 con la inscripción del modo de adquisición por parte de los señores Aura Eliza Flórez Rodríguez y Eleazar Londoño Rodríguez, lo que hace improcedente alguna medida cautelar y, de otro lado se conoce la dirección donde el demandado recibirá notificaciones.

Y, como lo indica el mismo artículo 6° del Decreto 806 de 2020, cuando se inadmite la demanda, se procede de igual forma al momento de allegar el escrito que subsana las exigencias, quedando sólo pendiente la remisión del auto admisorio al momento de proferirse el mismo.

Consecuente con lo dicho y con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de **Liquidación de Sociedad Conyugal** instaurada a través de apoderada, por la señora **Aura Eliza Flórez Rodríguez,** en contra del señor **Eleazar Londoño Rodríguez,** por lo dicho en la parte motiva,

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **archívense las diligencias,** previas desanotaciones de rigor por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Jueza

CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS (CGP) No. 078,** fijado hoy **19 DE OCTUBRE DE 2021,** en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.



ADRIANA MARIA RÍOS JIMÉNEZ
Secretaría